ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PUEBLO DE PUERTO RICO Demandado v. LORENZO A. MARTÍNEZ GONZÁLEZ Peticionario	KLEM201800003	Recurso de *certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. K HO2004G0044 Por: Art.99 Violación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece ante nosotros Lorenzo Martínez González (Martínez González o peticionario) y solicita la revocación de resolución dictada el 3 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud del peticionario para ordenar una prueba de ADN. Veamos.

El señor Martínez González fue hallado culpable en el 2005 por el delito de *violación* según estaba tipificado en el Art. 99 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974. Como mencionamos, el peticionario presentó un escrito intitulado *Moción al Honorable Tribunal de S.J. PR*. La referida moción se limitó a expresar lo siguiente:

> El peticionario: Lorenzo A. Martínez González
>
> Confinado en la Institución Correccional 501 en Bayamón P.R. en el Edificio 1-B.
>
> Solicita a este Honorable Tribunal, que se me hagan las pruebas de DNA para confirmar mi inocencia de este supuesto caso, que me la negaron diciéndome que solo

> a mujeres embarazadas se le hace. Y me cogieron de lo que no soy, para echarme a la cárcel injustamente.
>
> Muy respetuosamente:
>
> Lorenzo A. Martínez González
>
> Hoy día 5 de marzo de 2018.

Revisada la petición, el TPI la declaró No Ha Lugar, por lo que, insatisfecho con el dictamen, Martínez González acudió ante nosotros y solicitó que ordenemos el análisis de dicha prueba de ADN.

El 9 de mayo de 2018, emitimos *Resolución* mediante la cual acogimos el recurso como *certiorari* y le ordenamos a la parte recurrida exponer posición. Oportunamente, el Pueblo de Puerto Rico compareció representado por la Oficina del Procurador General y se opuso a la expedición del auto de *certiorari*. En síntesis, expresó que la moción presentada por Martínez González no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Análisis de ADN Post Sentencia (Ley de ADN), Ley Núm. 246-2015, según enmendada (34 LPRA secs. 4021-4042) y añadió que no hay una muestra de ADN en poder el Instituto de Ciencias Forenses, Departamento de Justicia ni de la Policía de Puerto Rico. Ante ello, concluyó que no procedía la expedición del auto de certiorari, toda vez que el dictamen emitido fue conforme a derecho.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a atender el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

Rivera Cruz v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). Los criterios para el Tribunal de Apelaciones ejercer su discreción se encuentran establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____.

En lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, la Ley de ADN fue aprobada con el propósito de permitirle a una persona convicta la oportunidad de solicitar un análisis de ADN sobre prueba "en posesión del Gobierno que nunca se analizó, o evidencia nueva encontrada ya sea por el Gobierno o por la defensa, o evidencia que a pesar de haberse analizado hay una legítima duda acerca de la certeza de los resultados". El legislador dejó claramente establecido en la Exposición de Motivos de la referida Ley que la adjudicación de este tipo de solicitud debe ser "rigurosa, guiada, obviamente, por el más alto grado de justicia hacia el peticionario, y con la sensibilidad requerida hacia la víctima y sus familiares". El fin de la Ley también fue establecer los requisitos necesarios para evitar el uso desmedido de este tipo de petición que le ocasione más incertidumbre a la víctima y a sus familiares.

La Ley de ADN le permite a una persona declarada culpable de ciertos delitos, entre ellos agresión sexual y actos lascivos, presentarle al TPI una moción para que se ordene, mediante mandamiento judicial, realizar análisis de ADN a prueba en posesión del Gobierno. Art. 3 de la Ley de ADN (34 LPRA sec. 4022). La prueba independiente objeto de este examen pudo o no haber sido utilizada en el juicio, pero debe estar en poder del Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento de Justicia o de la Policía de Puerto Rico. Íd. El proceso también puede solicitarse cuando se trata de otra prueba obtenida con posterioridad al juicio. Íd. Acerca del término para presentar la moción, la Asamblea Legislativa enmendó

el Art. 4 de la Ley de ADN (34 LPRA sec. 4023) y actualmente lee como sigue:

> Un Tribunal deberá considerar una moción de solicitud de análisis de ADN al amparo de lo establecido en esta Ley para aquellos convictos cuyas sentencias fueron dictadas desde el 24 de julio de 1985, fecha en que se creó el Instituto, hoy Negociado de Ciencias Forenses. Dicha moción deberá ser presentada en un término jurisdiccional de doce (12) meses contados a partir de que el peticionario o su representación legal advenga en conocimiento de que existe evidencia disponible para ser analizada por el Negociado de Ciencias Forenses o cualquier otro laboratorio forense privado según las disposiciones de esta Ley.
>
> Asimismo, el peticionario podrá solicitar el traslado al Negociado de Ciencias Forenses, de la evidencia que se pretenda sea analizada al amparo de esta Ley, cuando la misma se encuentre bajo la custodia de cualquier otra entidad pública. En estos casos se le ordenará a un funcionario del Tribunal lleve a cabo el correspondiente traslado en un término, no mayor de cinco (5) días, contados a partir de que se haya resuelto la moción concediendo el remedio solicitado. Ley Núm. 73-2018.

La *Moción para solicitud de análisis de ADN post sentencia* estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Arts. 5 y 8 de Ley de ADN (34 LPRA secs. 4024 y 4027). La moción debe estar juramentada por el peticionario y debe contener lo siguiente:

> (a) Una explicación detallada sobre por qué la identidad del responsable del crimen es, o debió haber sido, una controversia significativa en el caso;
>
> (b) Una justificación detallada, al amparo de la evidencia presentada en el juicio, de cómo la solicitud de análisis de ADN establecerá una razonable probabilidad de que hubiese cambiado el veredicto o fallo del Tribunal si se hubiese efectuado el análisis de ADN solicitado;
>
> (c) Deberá informar si ha efectuado todo intento razonable para identificar la evidencia que debe ser analizada y el tipo de análisis de ADN que se va a utilizar;
>
> (d) Deberá informar la evidencia específica que va a ser objeto de análisis de ADN;
>
> (e) Deberá informar si al peticionario se le ha realizado algún análisis de ADN previo ya sea por la defensa o por el Ministerio Público;
>
> (f) Si la evidencia a someterse al análisis de ADN fue obtenida luego de celebrado el juicio, deberá detallar

claramente las circunstancias de su hallazgo, quién la poseía o dónde se encontraba, quién o donde se encuentra custodiada, y el nombre de la persona, entidad privada o pública que la descubrió;

(g) Si el peticionario está o no de acuerdo con que el análisis de la evidencia sea realizado por el Instituto de Ciencias Forenses o por cualquier otro laboratorio del Estado Libre Asociado. En caso de estar de acuerdo con que el análisis de la evidencia sea realizado por el Instituto de Ciencias Forenses, deberá demostrar que es indigente. En caso de que el peticionario no esté de acuerdo, deberá certificar que cuenta con los medios para pagar a un laboratorio privado para que analice la evidencia. Deberá proveer una lista de al menos tres (3) laboratorios privados que provean servicios de análisis de muestras de ADN que cumplan con los mismos estándares de calidad y acreditación por los cuales se rige el Laboratorio Forense DNA-Serología del Instituto de Ciencias Forenses y utilice la misma tecnología, plataforma y química de amplificación.

La persona que certifique como verdadero cualquier hecho esencial con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial cuya certeza no le consta, incurrirá en el delito de *perjurio*[1] y, de ser hallado culpable, se le impondría una sanción penal de tres años de reclusión a cumplirse de manera consecutiva con la pena que se encuentre extinguiendo en ese momento. Íd. Finalmente, es importante destacar que este procedimiento no equivale a una moción de nuevo juicio. Art. 21 de la Ley de ADN (34 LPRA sec. 4040). Sin embargo, una solicitud de nuevo juicio basado en los resultados del análisis de ADN como parte de este procedimiento, deber presentarse de conformidad con las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Íd.

Luego de evaluar la totalidad del expediente, así como el derecho aplicable, concluimos que la petición presentada por Martínez González ante el TPI no cumple con los criterios establecidos en el Art. 5 de la Ley de ADN, *supra*. El peticionario no ha mencionado en ninguna etapa de los procesos cuál es la prueba cuyo análisis de ADN interesa. Además, la parte recurrida mencionó

[1] Art. 269 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5362).

que no hay prueba sujeta al análisis de ADN en el Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento de Justicia ni la Policía de Puerto Rico. Por lo tanto, resolvemos que no hubo un exceso de discreción, pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto en la denegatoria de la petición de prueba de ADN.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado por Martínez González al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones